

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 408

PROCESO:	LICENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA DIAZ VARGAS
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2024-00069-00

En virtud de la remisión efectuada por la NOTARÍA VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE CALI en aplicación de lo descrito en el inciso 3° del artículo 2.2.6.15.2.1.4. del Decreto 1664 de 2015, en la que es allegada la solicitud presentada por la señora **DIANA PAOLA DIAZ VARGAS** con el fin de obtener licencia para enajenar la mitad de la cuota parte del inmueble de propiedad de su hija **M.K.D.** identificado con referencia catastral No. 6731009BC5963S0001UK, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Verificado el contenido del escrito, se evidencia que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser remitido bajo las exigencias normativas indicadas.
2. Deberá contar con un abogado para la presentación del proceso de su interés, otorgándole un poder para concurrir de conformidad con lo reglamentado en el artículo 74 del C.G. del P. y subsiguientes y/o vinculado a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá exponerse de forma precisa la pretensión de la demanda en el sentido de indicar el objeto de la solicitud de Licencia Judicial, si es para enajenar, gravar, etc. (Numeral 4, art. 82, Inciso 1°, Art. 581 de la Ley 1564 de 2012).
4. Indicar expresamente el avalúo de la cuota parte que pretende enajenarse.
5. Los documentos que son traídos en idioma extranjero a la jurisdicción deberán contar con los requisitos contemplados por el artículo 251 íbidem.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.